



PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE TRAZABILIDAD, ETIQUETADO E INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

El Reglamento (CE) 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común (PPC), en su artículo 58, sienta las bases para garantizar la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura. Así, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 178/2002, la norma establece que todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de venta al por menor. Del mismo modo, el Reglamento determina que los Estados miembros garantizarán que los operadores dispongan de sistemas y procedimientos de identificación de los agentes que les hayan suministrado lotes de productos de la pesca y de acuicultura y a los que hayan suministrado esos productos, poniendo dicha información a disposición de las autoridades competentes que la soliciten, y fija los requisitos mínimos de etiquetado e información relativos a cada lote de productos de la pesca y la acuicultura, incluyendo la información al consumidor.

Posteriormente, en la Unión Europea (UE) se promulgó el Reglamento de Ejecución (UE) 404/2011 de la Comisión, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) 1224/2009, siendo las contenidas en los artículos 66 y 67 las que desarrollan los aspectos relacionados con la trazabilidad pesquera en el contexto general del control de la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. En estos dos artículos se hace referencia a la definición de los productos de la pesca y acuicultura y a la información sobre los lotes, respectivamente.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados (OCM) en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, considera que, con el fin de habilitar a los consumidores para que puedan elegir con conocimiento de causa, es necesario que dispongan de una información clara y completa acerca de, entre otras cosas, el origen y el método de producción de los productos. En este sentido, destacaría la importancia del Capítulo IV del mencionado Reglamento, sobre la información al consumidor, en el que, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 1169/2009, sobre



la información alimentaria facilitada al consumidor, y del RD 126/2015, por el que se aprueba la norma general relativa la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, se establecen preceptos sobre la información obligatoria, la denominación comercial, la indicación de la zona de captura o producción y la información voluntaria adicional.

Las anteriores normas, constituyen el marco jurídico de la UE en materia de trazabilidad e información al consumidor de los productos pesqueros, y, en base a ellas, los Estados miembros deben garantizar la correcta trazabilidad e información al consumidor de los mismos, contribuyendo así al cumplimiento de las normas y objetivos de la PPC a lo largo de toda la cadena de comercialización, desde la producción primaria hasta la venta al consumidor final.

En el caso de nuestro país, conviene añadir que la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entre los fines establecidos en su artículo 3, incluye el de fomento del comercio responsable de los productos pesqueros, contribuyendo a la conservación de los recursos, así como la mejora de la calidad de los productos, la transparencia del mercado y la información al consumidor. De igual forma, esta Ley, en su Título III, establece las bases de la comercialización y transformación de los productos pesqueros en todo el territorio nacional, desde que se ha realizado su primera venta hasta su llegada al consumidor final, garantizándose que los productos objeto de dichas operaciones han sido capturados de conformidad con la normativa sobre conservación y protección de los recursos pesqueros que se encuentre vigente.

Para el caso concreto de la primera venta de los productos pesqueros, en España se promulga el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, en cuyos artículos 7 y 8 se recogen, respectivamente, las normas relativas a la nota de venta y al documento de trazabilidad, que deben ser cumplimentados, para cada lote, por el concesionario de la lonja o establecimiento autorizado, en el momento de producirse la primera venta, y que se deberán transmitir, de forma electrónica, al siguiente operador, debiendo contener, al menos, los campos contenidos por el propio Real Decreto, así como aquéllos que puedan determinar las comunidades autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Pese a que los campos contenidos en estos documentos incluyen todos los requisitos mínimos de trazabilidad exigibles por la normativa de la Unión, el contenido del Real Decreto solamente se aplica a la primera venta de los productos de la pesca y la acuicultura y, del mismo



modo, debe tenerse en cuenta que la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto hace referencia específica al RD 121/2004, sobre la identificación de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos, y al RD 1380/2002, sobre la identificación de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo congelados y ultracongelados, derogándose con ello el sistema de etiquetado específico que había estado vigente para estos productos.

En el marco de lo expuesto anteriormente, resulta fundamental que se establezca, para todo el territorio nacional, una normativa básica con la que regular, conjuntamente, los elementos que componen la trazabilidad, etiquetado e información al consumidor de los productos de la pesca y la acuicultura, para cumplir con los objetivos establecidos en la PPC, la OCM creada en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura y la normativa española vigente. Asimismo, debe contemplarse la creación de un Programa Nacional de Control de la Trazabilidad y de Transmisión de la Información al Consumidor de los productos de la pesca y de la acuicultura, que permita llevar a cabo un seguimiento del adecuado cumplimiento de la normativa a lo largo de toda la cadena de comercialización, desde la primera venta hasta el consumidor final. Por último, y con la finalidad de fomentar la coordinación y el diálogo entre las diferentes administraciones implicadas en la materia, se prevé la creación de un Grupo Técnico de Trabajo del que formen parte, por un lado, el Estado, través de los servicios correspondientes de la Secretaría General de Pesca, y, por otro lado, las Comunidades Autónomas, a través de sus correspondientes unidades

El presente Real Decreto cuenta con un total de 31 artículos, organizados en: Capítulo I, sobre las disposiciones generales, Capítulo II, sobre el sistema de trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura, Capítulo III, sobre el etiquetado de los productos de la pesca y la acuicultura, Capítulo IV, sobre la información al consumidor, y Capítulo V, sobre el control. Finalmente el RD incluye una serie de una Disposición Adicional Única, una Disposición Transitoria y cuatro Disposiciones Finales.



TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto.

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica referente a la trazabilidad, etiquetado e información al consumidor de los productos de la pesca y la acuicultura, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento (CE) N° 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, el Reglamento de Ejecución (UE) N° 404/2011 de la Comisión, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009, y el Reglamento (UE) N° 1379/2013 del Parlamento y del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

1. La regulación contenida en este Real Decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, para los productos de la pesca y la acuicultura comprendidos en el capítulo 3, la subpartida 1212 21 00 del capítulo 12 y en las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada establecida por el Reglamento (UE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero.
2. La aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto afecta a todos los operadores que intervengan en las diferentes fases de la cadena de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, desde la primera venta hasta el consumidor final.
3. Las industrias donde se obtengan productos pertenecientes a las partidas 1604 y 1605, deberán cumplir todos los requerimientos de trazabilidad y etiquetado establecidos en este Real Decreto de acuerdo a la naturaleza y clasificación del producto que reciben, con independencia de las excepciones mencionadas en el presente real decreto respecto de los productos que fabrican.
4. La trazabilidad desde el desembarque y hasta el momento de la primera venta, deberá quedar garantizada por la cumplimentación y transmisión del documento de transporte, declaración de recogida y nota de venta, de acuerdo



a lo establecido en el Real Decreto 418/2015, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

Artículo 3: Definiciones.

1. Serán de aplicación, a efectos del presente Real Decreto, las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común, en el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, el Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
2. Asimismo, serán de aplicación las siguientes definiciones:
 - Lote en primera venta: cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura de una especie determinada, que tiene la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola.
 - Lote de producto agregado: cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura que es consecuencia de la agregación de lotes y respecto de la cual siempre es posible identificar, separadamente, el producto que corresponde a cada uno de los orígenes de los lotes que la conforman.
 - Lote de producto desagregado: cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura que es consecuencia de la desagregación de lotes y respecto de la cual siempre es posible identificar el origen del producto que la conforma.
 - Lote de producto mixto: cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura que es consecuencia de la agregación homogénea de diferentes lotes, de tal manera que no puedan diferenciarse el origen individual de cada uno de los lotes que lo conforman.



TÍTULO II

Sistema de trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura

Artículo 4: Sistema de Trazabilidad

El sistema de trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura constará de los siguientes elementos:

- a) Lotes y mezclas de lotes
- b) Marcado de lotes.
- c) Información de trazabilidad aplicable a los lotes.
- d) Acceso a la información de trazabilidad de los lotes.
- e) Registro de la información de trazabilidad de los lotes.

CAPÍTULO I

Lotes y mezclas

Artículo 5: Lotes en primera venta.

1. Los lotes formados en primera venta se ajustarán a la definición establecida en el artículo 3, y cumplirán, en su caso, con lo establecido en el Reglamento (CE) 2406/1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos de la pesca.

Artículo 6: Lotes agregados y desagregados

1. La agregación y desagregación de lotes, sólo será posible después de la primera venta.
2. El lote resultante deberá ser trazable y, en particular, se deberá identificar, separadamente, el origen de cada lote que conforman el nuevo lote de producto agregado y /o desagregado.
3. El origen de cada lote a lo largo de toda la cadena se identificará mediante:
 - a) El número de identificación externa del buque o buques, en productos de la pesca cuya primera venta se haya realizado en España o cualquier otro Estado Miembro.



- b) El código de la unidad productiva, en productos de la acuicultura cuya primera venta se haya realizado en España o cualquier otro Estado Miembro.
- c) El número de identificación externa del buque o buques, en el caso de productos de la pesca importados desde terceros países.
4. Quedarán exceptuados de la obligación de transmitir el número de identificación externa y el nombre del buque o buques o el nombre de la unidad productiva a lo largo de toda la cadena de comercialización, los siguientes casos:
- Los productos procedentes del marisqueo, después de su primera venta.
 - Los productos pertenecientes a las partidas 1604 y 1605, sin perjuicio de que los lotes de productos empleados como materia prima para su elaboración deban cumplir con esta obligación.
 - Los productos de la pesca y la acuicultura capturados o criados en agua dulce.
 - Los peces, crustáceos y moluscos ornamentales.

Artículo 7: Lotes de productos mixtos.

1. Los lotes de productos mixtos deberán cumplir la definición de lote en primera venta establecida en el artículo 3.
2. No obstante, los operadores podrán formar lotes de productos mixtos cuando los lotes en primera venta que conforman el lote de producto mixto compartan idénticos parámetros de información al consumidor.
3. En cualquier caso, siempre se deberán identificar todos los orígenes de los lotes que conformen el lote de producto mixto.
4. Si, aun cumpliendo con los apartados anteriores, se mantienen diferencias en los lotes que conforman el lote de producto mixto y, por ello, deban aplicarse requerimientos de control de la Política Pesquera Común también diferentes, será de aplicación la medida más restrictiva a todo el lote de producto mixto.



CAPÍTULO II Mercado

Artículo 8: Mercado de los lotes.

1. El mercado de los lotes en primera venta siempre se realizará mediante código de barras o código binario (QR), y dicho mercado siempre contendrá el código de lote establecido en el artículo 9.
2. Más allá de la primera venta, los operadores marcarán los lotes a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un microprocesador electrónico o un dispositivo de marcado similares.
3. En cualquier caso, el mercado quedará adherido al producto o al envase que lo contiene y vinculará el producto con la información de trazabilidad. Este mercado nunca será confuso, de tal manera que no podrá conllevar a error respecto de mercados realizados en fases anteriores de la cadena comercial.

CAPÍTULO III Información de trazabilidad

Artículo 9: Requisitos de información de trazabilidad.

1. Los requisitos mínimos de información de trazabilidad aplicables a cada lote en primera venta de productos de la pesca y la acuicultura, son:
 - a) El código de identificación de cada lote en primera venta.
 - b) El número de identificación externa o el código de la unidad de producción acuícola.
 - c) El código 3-alfa de la FAO de cada especie.
 - d) La fecha de las capturas o la fecha de producción.
 - e) Las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto, o, cuando proceda, en número de ejemplares.
 - f) Cuando haya especies que no alcancen la talla aplicable mínima de referencia a efectos de conservación en las cantidades mencionadas en la letra anterior, información separada sobre las cantidades de cada especie, expresadas en kilogramos de peso neto o en número de ejemplares.
 - g) El nombre y dirección de los proveedores.
 - h) La Zona Geográfica Pertinente.
 - i) La información al consumidor contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1379/2013:



- i. Denominación comercial de la especie y su nombre científico.
 - ii. Método de producción, en particular mediante las siguientes palabras: "...capturado...", "...capturado en agua dulce..." o "...de cría..."
 - iii. Nombre de la zona de captura o de cría y categoría del arte de pesca, conforme a lo establecido en el Anexo III del Reglamento (UE) 1379/2013.
 - iv. Si el producto ha sido descongelado.
 - v. La fecha de duración mínima, cuando proceda.
2. Los requisitos mínimos de información de trazabilidad aplicables a cada lote de productos de la pesca y la acuicultura después de su primera venta, son:
- a) El código de identificación de cada lote.
 - b) El número de identificación externa o el código de la unidad de producción acuícola, que conforman la partida.
 - c) El código 3-alfa de la FAO de cada especie.
 - d) La fecha de las capturas o la fecha de producción.
 - e) Las cantidades de cada especie en kilogramos, expresadas en peso neto, o, cuando proceda, en número de ejemplares.
 - f) Si el lote contiene especies por debajo de talla aplicable mínima de referencia a efectos de conservación.
 - g) El nombre y dirección del proveedor.
 - h) La información al consumidor contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1379/2013:
 - i. Denominación comercial de la especie y su nombre científico.
 - ii. Método de producción, en particular mediante las siguientes palabras: "...capturado...", "...capturado en agua dulce..." o "...de cría..."
 - iii. Nombre de la zona de captura o de cría y categoría del arte de pesca, conforme a lo establecido en el Anexo III del R (UE) 1379/2013.
 - iv. Si el producto ha sido descongelado.
 - v. La fecha de duración mínima, cuando proceda.
3. Después de la primera venta, los productos del marisqueo quedarán exceptuados de transmitir la información relativa al buque o mariscador, en los mismos términos que en lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.

Artículo 10: Identificación del lote en primera venta.

1. Los lotes formados en primera venta, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, serán identificados mediante su correspondiente código de lote.



2. Los operadores garantizarán que el código que identifique cada lote en la primera venta, vincule, unívocamente, la información de trazabilidad con el producto físico.
3. Los criterios para establecer el código de identificación de cada lote en primera venta vienen establecidos en el anexo II.

Artículo 11: Identificación de los lotes después de la primera venta.

1. Los lotes formados después de la primera venta, de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 3, serán identificados con su correspondiente código de lote.
2. Los operadores garantizarán que el código que identifique cada lote después de la primera venta, vincule, unívocamente, la información de trazabilidad con el producto físico.

Artículo 12: Identificación del buque pesquero o de la unidad de producción acuícola.

1. Cuando se trate de un buque pesquero, se indicará al menos el número de identificación externa.
2. En el caso de producción acuícola, la identificación se realizará a través del código REGA correspondiente.
3. En el caso de los mariscadores, la identificación se realizará a través del CIF correspondiente.
4. El nombre del buque o de la unidad acuícola, podrá constar como información complementaria.

Artículo 13: Identificación de cada especie.

La identificación de cada especie se realizará mediante el código 3-alfa de la FAO de la especie en cuestión.

Artículo 14: Fecha de las capturas o la fecha de producción.



1. En los productos procedentes de pesca extractiva, la fecha de captura se establecerá mediante el día en el que se produce la captura.
2. Cuando no sea posible establecer la fecha de captura mediante un día concreto, se establecerá mediante el intervalo de tiempo de duración de la marea en la que se produjo la captura.
3. En el caso de los productos de la acuicultura, la fecha de producción se establecerá mediante el día de su sacrificio o de su recolección.

Artículo 15: Cantidades de cada especie.

1. Las cantidades de cada especie se expresarán en kilogramos, expresadas en peso neto, y, cuando proceda, en número de ejemplares.
2. Cuando en un lote en primera venta contenga ejemplares que no alcancen la talla aplicable mínima de referencia a efectos de conservación, se tendrá que disponer, para dicho lote, de la información separada sobre las cantidades de cada especie que no alcancen dicha talla mínima de referencia y de las cantidades de cada especie que sí que la alcancen, expresándolas en kilogramos de peso neto o en número de ejemplares.

Artículo 16: Identificación de los proveedores.

1. En cada operación de compra-venta el proveedor vendrá determinado por el sujeto que realiza la acción de venta.
2. El proveedor se identificará mediante el nombre y apellidos o razón social y dirección, así como su correspondiente número de identificación fiscal.
3. En el caso de los lotes de primera venta, el proveedor vendrá determinado por la lonja o establecimiento autorizado de primera venta que expida la nota de venta o documento de trazabilidad.

Artículo 17: Zona Geográfica Pertinente.

1. La zona geográfica pertinente (ZGP) es la zona marina considerada como una unidad a efectos de clasificación geográfica de las actividades pesqueras, expresadas mediante referencia de una subzona, división o subdivisión definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la



Alimentación (FAO), o, cuando proceda, a un rectángulo estadístico definido por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM), una zona de esfuerzo pesquero, una zona económica o una zona delimitada por coordenadas geográficas.

2. En las capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sometidas a cuotas y/o tallas mínimas, la ZGP se indicará según la definición establecida en el apartado anterior y al mínimo nivel de detalle suficiente para garantizar el control de esta medida.
3. Para las demás poblaciones o grupos de poblaciones, la ZGP se indicará mediante la zona de captura, conforme a lo establecido en el artículo 18.

Artículo 18: Denominación comercial.

1. Para los productos de la pesca y la acuicultura a los que resulten de aplicación los requisitos de información obligatoria, la denominación comercial será la que figure en el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de la acuicultura admitidas en España, publicada mediante Resolución anual de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 19: Zona de captura o de producción.

1. La indicación de la zona de captura consistirá en lo siguiente:
 - a) En el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la denominación por escrito de la subzona o división enumerada en las zonas de pesca de la FAO, así como la denominación de dicha zona expresada en términos comprensibles para el consumidor, o un mapa o pictograma que muestre dicha zona, o, a modo de exención de la presente obligación, en el caso de los productos de la pesca capturados en aguas distintas del Atlántico nororiental (zona de pesca 27 de la FAO) y el Mar Mediterráneo y el Mar Negro (zona de pesca 37 de la FAO), bastará con la indicación de la zona de pesca de la FAO.
 - b) En el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce, la mención de la masa de agua de origen del Estado miembro o tercer país de procedencia del producto.



- c) En el caso de los productos de la acuicultura, la mención del Estado miembro o del tercer país en el que el producto haya alcanzado más de la mitad de su peso final, haya permanecido más de la mitad del período de cría o, en el caso de los mariscos, haya estado seis meses como mínimo en fase de cría o de cultivo finales.

Artículo 20: Productos descongelados.

1. En el caso de que los productos pesqueros hayan sido descongelados, dicha información se hará constar como parte de la información al consumidor.
2. No obstante, y conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (UE) 1379/2013, este requisito no se aplicará a:
 - a) Los ingredientes que contenga el producto acabado.
 - b) Los alimentos para los que la congelación es una fase del proceso de producción técnicamente necesaria.
 - c) Los productos de la pesca y la acuicultura previamente congelados por motivos sanitarios, de conformidad con el anexo III, sección VIII del Reglamento (CE) 853/2004.
 - d) Los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido descongelados antes de aplicar tratamientos tales como el ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado, o una combinación de ellos.

Artículo 21: Fecha de duración mínima.

1. La fecha de duración mínima formará parte, cuando proceda, de la información obligatoria al consumidor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (UE) 1379/2013 y el Reglamento (UE) 1169/2011.

CAPÍTULO IV

Acceso a la información

Artículo 22: Acceso a la información de trazabilidad.

1. Los operadores implicados en una acción de compra-venta de productos de la pesca deberán tener acceso a la información de trazabilidad de los lotes involucrados.



2. Para ello deberán disponer de sistemas que garanticen dicho acceso a través del mercado realizado en los lotes.
3. El uso exclusivo del etiquetado o documento comercial acompañando físicamente al lote no será suficiente para acceder a la información de trazabilidad del mismo
4. La información de trazabilidad relativa a cada lote será accesible a las autoridades competentes en cualquier momento en que éstas la soliciten.

CAPÍTULO V Registro de la información

Artículo 23: Registro de la información.

1. Cada operador deberá mantener registrada, en soporte digital, la información de trazabilidad de cada uno de los lotes comprados y/o vendidos, de forma que en todo momento se pueda conocer el operador inmediatamente anterior, el inmediatamente posterior, el origen del producto y el resto de información de trazabilidad.
2. Los operadores mantendrán sus registros de información durante un tiempo mínimo de 3 años.
3. En el caso de los lotes de productos agregados, desagregados o mixtos, la información de trazabilidad podrá registrarse agrupada, de acuerdo a los requerimientos de información establecidos en el artículo 9, y siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 26, relativo al etiquetado.
4. El sistema de registro será rápido y eficaz, de tal manera que pueda accederse a dicha información fácilmente.
5. El registro de información de trazabilidad será accesible a las autoridades competentes en el momento en que éstas la soliciten.

Artículo 24: Transporte.

1. Durante el transporte, los lotes deberán ir correctamente marcados.
2. El transportista deberá ser capaz de mostrar la información de trazabilidad asociada a cada lote en cualquier momento del transporte. Para ello, y como



excepción a lo indicado en el artículo 22, el transportista podrá presentar dicha información mediante un documento comercial o etiqueta que acompañe físicamente al lote.

Artículo 25: Especies por debajo de la talla mínima.

1. En el caso de las especies sujetas a tallas mínimas, el destino de las capturas con talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación se limitará a fines distintos del consumo humano directo.
2. Cuando se constituya un lote en primera venta, este no podrá contener, simultáneamente, individuos que estén por encima y por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de la conservación.
3. Después de la primera venta, si un lote contiene individuos por debajo de la talla mínima de referencia, dicho lote no podrá destinarse al consumo humano directo.
4. No obstante, los anteriores mandatos no serán de aplicación, en el marco de las medidas técnicas recogidas por la normativa europea, en el caso de la anchoa, la sardina, la caballa, el jurel y el arenque.
5. Las medidas técnicas referidas en el apartado anterior serán de aplicación a todos los lotes a lo largo de toda la cadena de comercialización cuando estos lotes contengan las mencionadas especies.

TITULO III **Etiquetado**

Artículo 26: Etiquetado.

1. Todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura comercializados en España deberán estar etiquetados desde su primera venta hasta el momento inmediatamente anterior a su exposición al consumidor final.
2. La información contenida en la etiqueta será precisa y verificable mediante los requerimientos de trazabilidad establecidos.
3. El formato de la etiqueta se ajustará a lo establecido en el anexo I.
4. No obstante, quedarán exceptuados de tal obligación los siguientes productos:



- Productos pertenecientes a las partidas 1604 y 1605, sin perjuicio de que los productos empleados como materia prima para su elaboración deban cumplir con esta obligación.
- Productos de la pesca y la acuicultura capturados o criados en agua dulce.
- Peces, crustáceos y moluscos ornamentales.
- Productos importados, en el momento de la importación.

Artículo 27: Información de la etiqueta.

1. En primera venta, la etiqueta de los lotes de productos de la pesca y acuicultura contendrá la siguiente información:
 - a) El código de identificación del lote en primera venta.
 - b) El número de identificación externa o el código de la unidad de producción acuícola.
 - c) El código 3-alfa de la FAO de cada especie.
 - d) La fecha de las capturas o la fecha de producción.
 - e) Si el lote está conformado por especies por debajo de la talla aplicable mínima de referencia a efectos de conservación.
 - f) Zona Geográfica Pertinente (ZGP).
 - g) La información al consumidor contemplada en el artículo 9 apartado h).
 - h) Las categorías de frescura y calibrado, en su caso, conforme a lo establecido en el R (CE) 2406/1996.
2. Después de la primera venta y hasta la fase inmediatamente anterior a su exposición al consumidor final, los lotes irán etiquetados al menos con la información al consumidor, con independencia de que se forme un lote de producto agregado o de producto desagregado o bien un lote de producto mixto.
3. El etiquetado de los lotes de productos mixtos podrá ser realizado mediante la adición de las etiquetas de los lotes que lo conforman.

TÍTULO IV

Información al consumidor

Artículo 28: Información obligatoria.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión sobre información alimentaria facilitada al consumidor (Reglamento (UE) 1169/2011) y en la



normativa nacional sobre la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador y de los envasados por los titulares del comercio al por menor (Real Decreto 126/2015), los operadores garantizarán que los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en las partes a), b), c) y e) del Anexo I del Reglamento (UE) 1379/2013, que se comercialicen dentro de la Unión, con independencia de su origen o de su método de comercialización, solamente se ofrezcan para su venta al consumidor final o a colectivos cuando se indique la información al consumidor enumerada en el artículo 9 apartado h del presente Real decreto.

2. En el caso de los productos de la pesca y de la acuicultura no pre-envasados, la información obligatoria podrá facilitarse para la venta al por menor en forma de tablones o carteles. Los operadores deben garantizar que dichos tablones o carteles se asocien de forma clara y unívoca al producto que les corresponda, y no a otro.
3. En caso de ponerse a la venta al consumidor final o a colectivos un producto mixto consistente en especies idénticas pero producido a partir de varios métodos de producción, diferentes será necesario indicar el método de producción de cada lote. Del mismo modo, en caso de ponerse a la venta al consumidor final o a colectivos de un producto mixto consistente en una mezcla de especies idénticas, pero cuyas zonas de captura o países de cría sean diferentes, será necesario indicar al menos la zona del lote más representativo en cantidad, además de mencionar que el producto procede, igualmente, de diferentes zonas de captura o de cría.
4. Los requisitos de información obligatoria al consumidor no serán aplicables a pequeñas cantidades de productos vendidos directamente de los buques de pesca a los consumidores, siempre que la cantidad total vendida a cada comprador no supere 3 kilogramos.
5. No será necesario indicar si el producto ha sido descongelado en los siguientes casos:
 - a) A los ingredientes que contenga el producto acabado.
 - b) A los alimentos para los que la congelación es una fase del proceso de producción técnicamente necesaria.



- c) En los productos de la pesca y la acuicultura previamente congelados por motivos sanitarios, de conformidad con el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) 853/2004.
- d) En los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido descongelados antes de aplicar tratamientos tales como el ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado, o una combinación de ellos.

Artículo 29: Información voluntaria.

1. Además de la información obligatoria, se podrá facilitar la siguiente información, con carácter voluntario, a condición de que sea clara y sin ambigüedades:
 - a) La fecha de captura de los productos de la pesca o de recolección de los productos de la acuicultura.
 - b) La fecha de desembarque de los productos de la pesca o información sobre el puerto de desembarque de los productos.
 - c) Información más detallada sobre el tipo de arte de pesca, según consta en la segunda columna del Anexo III del R (UE) 1379/2013.
 - d) En el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la indicación del Estado de pabellón del buque que ha capturado los productos.
 - e) Información medioambiental.
 - f) Información de naturaleza ética o social.
 - g) Información sobre técnicas y prácticas de producción.
 - h) Información sobre el contenido nutritivo del producto.
2. Se podrá utilizar un código de respuesta rápida (por sus siglas en inglés «QR») que indique total o parcialmente la información enumerada en el artículo 35, apartado 1.
3. No se mostrará ninguna información voluntaria que merme el espacio disponible para la información obligatoria en el mercado o en el etiquetado.



4. No se incluirá ninguna información voluntaria que no pueda ser trazable a lo largo de toda la cadena de comercialización.

TÍTULO V Control

Artículo 30: Control.

1. La trazabilidad garantizará el cumplimiento del control de la Política Pesquera Común (PPC) a lo largo de toda la cadena de comercialización.
2. Los operadores garantizarán el acceso a la información completa de trazabilidad de sus lotes y/o partidas en todas las fases de la cadena comercial.
3. Si como consecuencia de la agregación o desagregación de lotes, y en particular, de la formación de lotes de productos mixtos, no es posible individualizar la aplicación de las medidas de control de cumplimiento de la PPC, se aplicará la medida más restrictiva a toda la partida y/o lote tal y como se establece en el artículo 6 apartado 4.

Artículo 31: Programa Nacional de Control.

1. Desde la Secretaría General de Pesca se coordinará, con carácter anual, la realización de un Programa Nacional de Control de la Trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura.
2. El objetivo general del Programa es establecer un adecuado control de la trazabilidad pesquera, asegurando que los productos de la pesca y la acuicultura son trazables en todas las etapas de la cadena de comercialización.
3. El Estado, a través de la unidad correspondiente de la Secretaría General de Pesca, junto con las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios correspondientes, constituirán un Grupo Técnico de Trabajo de Trazabilidad de los productos pesqueros.
4. El Grupo actuará como foro para abordar las diferentes cuestiones que se planteen en la materia, así como los aspectos relacionados con el Programa Nacional.



DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.

Las previsiones contenidas en este real decreto no supondrán incremento de gasto público y se llevarán a cabo con los medios materiales, técnicos y personales disponibles sin que ello implique modificación o aumento de dotaciones y retribuciones.

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA.

Los operadores dispondrán de doce meses para adaptarse a lo dispuesto en el presente real decreto desde el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. *Modificación del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.*

El Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, queda modificado en los siguientes términos:

- Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 7, queda redactada como sigue:
"Código de identificación del lote".
- Dos. La letra a) del apartado 2 del artículo 8, queda redactada como sigue:
"Código de identificación del lote".
- Tres. La letra a) del apartado 1, artículo 9, queda redactada como sigue:
"Código de lote, en caso de haberse establecido"
- Cuatro. La letra k) del apartado 1, artículo 9, se elimina.
- Quinto. La letra a) del apartado 4, artículo 10, queda redactada como sigue:
"Código de lote, en caso de haberse establecido"
- Sexto. La letra k) del apartado 1, artículo 10, se elimina.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Título Competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de ordenación del sector pesquero, así como las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL
DE PESCA

DIRECCION GENERAL DE
ORDENACION PESQUERA Y
ACUICULTURA

SUBDIRECCION GENERAL DE
ACUICULTURA Y COMERCIALIZACIÓN
PESQUERA

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO I

La etiqueta tendrá como mínimo las dimensiones de 9 cm de anchura y 4,5 cm de altura, existiendo dos tipos:

1) Formato e información en primera venta:

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN LOTE PRIMERA VENTA:	Nº ID. EXTERNA BUQUE: NOMBRE BUQUE: NOMBRE UNIDAD PRODUCCIÓN ACUÍCOLA:	CÓDIGO 3-ALFA FAO:
FECHA DE CAPTURA: FECHA PRODUCCIÓN:	LOTE CONFORMADO POR ESPECIES POR DEBAJO DE TALLA MÍNIMA: - SI - NO	
ZONA GEOGRÁFICA PERTINENTE:	CATEGORÍA DE FRESCURA: CALIBRADO:	
<ul style="list-style-type: none"> - DENOMINACIÓN COMERCIAL y NOMBRE CIENTÍFICO: - MÉTODO DE PRODUCCIÓN: - ZONA DE CAPTURA/CRÍA Y CATEGORÍA ARTE PESCA: - PRODUCTO DESCONGELADO: - FECHA DE DURACIÓN MÍNIMA: 		

2) Formato e información mínima más allá de la primera venta:

<ul style="list-style-type: none"> - DENOMINACIÓN COMERCIAL y NOMBRE CIENTÍFICO: - MÉTODO DE PRODUCCIÓN: - ZONA DE CAPTURA/CRÍA Y CATEGORÍA ARTE PESCA: - PRODUCTO DESCONGELADO: - FECHA DE DURACIÓN MÍNIMA:



ANEXO II

El código de los lotes servirá para identificar el producto físico con la información de trazabilidad, no obstante, y con independencia de la codificación que establezca cada lonja o establecimiento autorizado de primera venta, el código siempre estará precedido de:

ID_PROVINCIA: 2 dígitos. Se consignará el código de la provincia de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

<u>Código</u>	<u>Provincia</u>	<u>Código</u>	<u>Provincia</u>
1	Araba/Álava	27	Lugo
2	Albacete	28	Madrid
3	Alicante/Alacant	29	Málaga
4	Almería	30	Murcia
5	Ávila	31	Navarra
6	Badajoz	32	Ourense
7	Balears, Illes	33	Asturias
8	Barcelona	34	Palencia
9	Burgos	35	Palmas, Las
10	Cáceres	36	Pontevedra
11	Cádiz	37	Salamanca
12	Castellón/Castelló	38	Santa Cruz de Tenerife
13	Ciudad Real	39	Cantabria
14	Córdoba	40	Segovia
15	Coruña, A	41	Sevilla
16	Cuenca	42	Soria
17	Girona	43	Tarragona
18	Granada	44	Teruel
19	Guadalajara	45	Toledo
20	Gipuzkoa	46	Valencia/València
21	Huelva	47	Valladolid
22	Huesca	48	Bizkaia
23	Jaén	49	Zamora
24	León	50	Zaragoza
25	Lleida	51	Ceuta
26	Rioja, La	52	Melilla

ID_LONJA/ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO: 10 dígitos. Se consignará el código de lonja o del establecimiento autorizado usado en la nota de venta.

En cualquiera de los ID, los dígitos no utilizados se cumplimentarán con ceros.

